JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal Pertenencia.
Dte. Mizratex S.A. y León Arcos Consultores S.A.S.
Ddo. Banco de Occidente S.A.
Rad. 08-001-31-53-015-2023-00028-00

Las sociedades Mizratex S.A. y León Arcos Consultores S.A.S., instauraron demanda verbal de pertenencia en contra del Banco de Occidente S.A., de cuya revisión se colige que debe ser inadmitida, en consideración a las razones que se exponen.

- Son presupuestos formales de la demanda contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de identificar el representante legal de las personas jurídicas que serán partes en el proceso e informar la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

  Para el caso que ocupa nuestra atención, omitió el actor informar la dirección física donde la sociedad Mizratex S. A. recibirá notificaciones e igualmente la física y electrónica donde se harán las de su representante legal.

  Idéntica situación acontece con la representante legal de la sociedad León Arcos Consultores S.A.S.

  En lo que respecta a la entidad demandada, se omite relacionar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica de quien ostenta su representación legal.

- Los anexos de la demanda, constituyen un presupuesto formal de la demanda en causas judiciales como la que ocupa nuestra atención, por ello, siguiendo lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 ritual civil, con la demanda debe acompañarse certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

  En el presente asunto, acompañó el demandante certificados especiales de los inmuebles cuya adjudicación solicita, no obstante respecto del identificado bajo matrícula Nº 040-432795 el certificado de tradición y libertad se encuentra incompleto, circunstancia que impide al juez verificar qué personas aparecen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

- Es igualmente, un anexo de la demanda prevenido en el numeral 1° del artículo 84 adjetivo, el poder; documento que solamente se aporta respecto de la sociedad León Arcos Consultores S.A.S., pero elevándose pretensiones en favor de la sociedad Mizratex S. A. y anunciándose la misma como demandante, es menester que se aporte el documento que evidencia el mandato para instaurar la acción, el cual deberá otorgarse en la forma prevenida en el artículo 74 ídem o en la dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

- En la misma disposición reseñada en párrafo anterior, el numeral 2° exige que se acompañe con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que serán partes en el proceso; documento que se omite respecto a la sociedad Mizratex S. A.

  En cuanto al certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente S. A., el aportado con la demanda data de poco más de seis (6) meses, debiéndose aportar uno expedido con no más de un mes a la presentación de la demanda, habida cuenta que durante el tiempo transcurrido ha podido variar la situación jurídica que la legitimaría en el extremo pasivo.

- Otro anexo de la demanda, en asuntos como el que ahora se analiza, lo constituye el certificado de avalúo catastral de los inmuebles cuya adjudicación se solicita, dado que de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 procesal, a través de tal documento se establecerá el juez competente, por razón de la cuantía.

  Pertinente resulta advertir que, el certificado de avalúo catastral, no responde al recibo o liquidación del impuesto predial, por lo que para efectos de subsanar la falencia, deberá allegarse el mismo.

- En lo que hace referencia a los testigos, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone relacionar su dirección electrónica, omitiéndose tal exigencia respecto de la señora Evelin Pérez Castro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e418962f614b63ecb776482d1cddb1cddac71e4c81c2af2551fc3e3b3c4723**

Documento generado en 01/03/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica